

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Luz Marina Valencia Urrea
<b>Accionado</b>	Secretaria De Infraestructura Física Del Municipio De Medellín
<b>Vinculados</b>	Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastre; Alcaldía de Medellín; Inspección 8 B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2020 00392 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 184 de 2020
<b>Temas y Subtemas</b>	Acción de tutela en contra de entidades públicas
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**1. Pretensión.**

Pretende la accionante LUZ MARINA VALENCIA URREA que se protejan los Derechos fundamentales a la vida de los transeúntes del barrio villatina, los cuales considera que están siendo vulnerados por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la accionada realice las obras de construcción de la estructura de contención de la Calle 54 No. 15ª-24 del barrio Villatina de Medellín.

## **2. Hechos.**

Expresa la accionante que reside en el Barrio Villatina de Medellín, más específicamente en la Calle 54 No. 15 A- 24.

Que dicho lugar existe un muro de propiedad del municipio de Medellín, le cual se encuentra en mal estado y requiere una intervención urgente.

En razón a lo anterior, la Inspección 8B de Policía urbana de Villatina expidió una resolución ordenando a la entidad accionada que debía rendir un informe sobre la intervención del muro de contención, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el DAGRED.

Que, para el mes de junio de 2.019, la secretaria de infraestructura realizó la demolición del muro, dejando un talud sin ningún tipo de medida.

Pese a lo anterior, se sugirieron unas obras en la zona afectada para mejorar la estabilización, las quedaron registradas en el sistema de infraestructura de riesgo de obra SIRO, con el código E2.019.00090.

Para el mes de agosto de 2.019 y diciembre de 2.009, el DAGRED, realizó inspecciones al lugar donde fue derribado el muro, encontrándose un trabajo incluso, abandonado y con agrietamientos en el andén, los cuales quedaron consignado en la ficha técnica No. 00000073074.

Que, para el mes de marzo de 2.020, la secretaria accionada sostiene que se encuentra a la espera del informe del ingeniero estructural con el fin de gestionar el presupuesto para la obra. Dicha información, afirma que la entidad la viene sosteniendo desde el mes junio de 2.019.

## **3. Respuesta Parte Accionada**

### **3.1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE INFRAESFRUCTURA FÍSICA.**

Notificada en debida forma, indica que conforme a la información entregada a ellos por parte de la Secretaria de Infraestructura física de Medellín, se tiene que fue un particular quien con sus propios recursos realizo el muro de contención en el espacio público, el cual por notables deterioros debía ser demolido. Pero como no es de su competencia la vigilancia de dicho espacio público, se debió acudir a la inspección de

policía urbana 8B del sector, para que iniciará las actuaciones frente al particular y adoptará las medidas correspondientes.

Que, conforme al acto administrativo expedido por la inspección mencionada, la secretaria en el mes de junio de 2.019 realizó la demolición del muro mencionado en la presente tutela y como medida se ejecutó el recubrimiento con plástico en la zona afectada, para evitar mayores deterioros del talud, desplazamientos de material y acumulaciones sobre la calzada vehicular.

Para asegurar más la zona, indica que se registró en la plataforma del SIRO, la ejecución de una estructura de contención, para ser ejecutada de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuente la secretaria.

Que se han realizado dos visitas técnicas, la última de ellas en el mes de febrero de este año, donde se evidencio que la zona demolida por el juro se encuentra estable, cubierta con plástico y que el nivel de riesgo de afectación no ha aumentado. Pero consideran de igual manera que se debe realizar un muro de contención, una vez sea definido por el ingeniero estructural.

Para el mes abril de 2.020, recibieron el informe del ingeniero quien definió el diseño de la obra a ejecutar, el valor estimado de la obra. Diseños que ya fueron enviados por parte del grupo de estabilización a la Unidad de Contratación, para poder concretar la estructuración del proceso precontractual y la contratación pública. Dicho objeto lo han definen así: *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPLEMENTARIAS PARA DISTINTOS SITIOS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN"* (a la fecha incluye 13 sitios en la ciudad de Medellín y está incluido la calle 54 N. 15ª 24).

Por todo lo expuesto, afirman que la entidad no ha vulnerados derechos a los transeúntes, vehículos, peatones y viviendas aledañas, porque han venido trabajando en el tema y realizando los ajustes requeridos conforme a las etapas de procesos, principios y obligaciones que impone la actividad de las entidades públicas.

Por consiguiente, se OPONEN a las pretensiones de la acción de tutela.

### **3.2. DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN**

Señaló que no les consta que la actora resida en el sector y que se atienen a lo información que sobre el asunto suministre el Departamento Administrativo de

Gestión de Riesgo y la Secretaria de Infraestructura y el DAGRED, por ser quien ha conocido del caso en particular.

Por lo anterior, consideran que, al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, debe reconocerse la misma.

### **3.3. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- DAGRED.**

Indica en primer lugar, que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados, toda vez si bien tiene competencias dentro de la estructura del municipio con base en las facultades otorgadas por la Ley 1523 de 2012 y en el Decreto Municipal 883 de 2019, no tiene actuación alguna dentro de la petición que invoca la accionante, toda vez que sus actividades se centran en la gestión del riesgo en sus componentes de conocimientos, reducción y manejo de desastres.

Ahora bien, dando cumplimiento a sus funciones el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Gestión del Riesgo del DAGRD, ha realizado varias visitas a la dirección indicada por la accionante, siendo la última vez el 10 de diciembre de 2.019, donde se dejó plasmado en dos fichas técnicas las medidas que se deben adoptar para evitar fenómenos peligrosos. Recomendaciones que fueron enviadas a las autoridades pertinentes.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del presente tramite.

### **3.4. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.**

Indican que se abstienen de emitir cualquier pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la tutela, porque lo propuesto es ajeno a su competencia.

En virtud de lo anterior, solicita desestimar la presente acción de tutela y sus pretensiones respecto a ellos.

### **3.5. INSPECCIÓN OCHO "B" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA.**

Manifiesta en primer lugar, que no les consta si la accionante es propietaria del inmueble ubicado en la dirección que referencia.

Que es cierto que existió un muro en la calle 54 No 15 A- 24, pero que el mismo ya fue derribado por el municipio de Medellín.

Que mediante la expedición de la resolución No. 36 del 26 de febrero de 2019, y en la parte Resolutiva se orden, dicha inspección ordenó a la secretaria de infraestructura física de Medellín, que procedieran a realizar trabajos y estudios en el muro de la calle 54 No 15 A- 24, del cual era propietaria el municipio de Medellín y de ello. Además, que en el término de 60 días calendario, a partir de la fecha de la resolución, rindieran un informe sobre la gestión realizada atendiendo las recomendaciones del DAGRED.

Por consiguiente, afirman que tiene conocimiento que el muro fue derribado, por lo que se dio cumplimiento a la orden impartida por ellos como autoridad de policía. En cuanto a la terminación de y trabajos, afirman que desconocen la agenda de la entidad competente para terminar los trabajos.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del presente tramite, pues ellos realizaron y cumplieron con las funciones a ellos encomendadas desde la competencia establecida en la ley 1801 de 2016 artículo 206, como fue la expedición de la resolución ya mencionada. Advirtiendo que en la misma quien aparece como quejoso es el señor LEONARDO VALENCIA URREA.

### **3.6. INGENIERO MARTIN MOLINA OLANO – ABSCRITO COMO PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN EL ARERA DEL DAP.**

Informa que conforme al acuerdo 48 de 2.014, el predio referenciado por la actora, esto es, calle 54 No. 15A 24, no se encuentra dentro de las zonas categorizadas como de riesgo, alto ni mitigable por movimientos de masa, inundaciones etc.

Que el predio en mención, está conformado por depósitos de flujos de lodos y/o escombros, con un grado de incisión moderado y pendientes moderadas a empinadas (mayores del 25%). Además, que sobre la calle 54 por carrera 15 A, dicho sector no está comprometido con algún proyecto.

## **4. Consideraciones del despacho.**

### **4.1 Competencia.**

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 ya que los hechos denunciados son

presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, frente al evidente estado de indefensión de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

#### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver, si la presente acción constitucional está diseñada a la protección de derechos colectivos. De existir otra acción, deberá determinarse si se supera el juicio de subsidiaridad para conocer de fondo la pretensión.

#### **4.3. Sobre la subsidiaridad de la acción de tutela**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó como una herramienta en favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o están siendo amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en algunos casos especiales.

De allí resulta que es indispensable la presencia de un daño o un peligro inminente de que se cause en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

Como lo ha dicho la Corte *"el procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales"*<sup>1</sup>

Se trata entonces de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de estos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -550 de 1994

o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo o que, existiendo, carezca de eficacia para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.."*

De tal forma la acción constitucional referida solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental o cuando estos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual se le sacaría provecho cuando no se interpongan las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues *"la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y en cuyo caso la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>3</sup>.

En virtud del carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional, la Corte constitucional <sup>4</sup>ha establecido unos presupuestos bajo los cuales procederá la acción de tutela en contra de determinada providencia judicial o actuación administrativa, como son que el asunto tenga una relevancia constitucional, es decir, que afecte un derecho fundamental, que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional, que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental y que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional, aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues *"la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010

*administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.*<sup>5</sup>

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

## **5.- CASO EN CONCRETO.**

Manifiesta la señora LUZ MARINA VALENCIA URREA, que pretende que se protejan los Derechos fundamentales a la vida de los transeúntes del barrio villatina, los cuales considera que están siendo vulnerados por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al no realizar las obras de construcción necesarias en la estructura de contención de la Calle 54 No. 15ª-24 del barrio Villatina de Medellín.

Por su parte el ente accionado, afirmó que efectivamente realizaron la demolición del muro mencionado en la presente tutela y como medida ejecutaron el recubrimiento con plástico en la zona afectada, para evitar mayores deterioros del talud, desplazamientos de material y acumulaciones sobre la calzada vehicular.

Que conforme a las recomendaciones del DAGRAD y el informe rendido por el ingeniero profesional adscrito al Departamento Administrativo de Planeación, se definió un plan de obra que está actualmente siendo sometido a la aprobación de planeación, obras y presupuesto.

Acorde entonces con la naturaleza de las pretensiones invocadas, sea preciso recordar que la acción de tutela se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1ro del Decreto 2591 de 1991, Reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, establece "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto*".

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 442 de 1997

En efecto, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de estos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, por ejemplo, cuando el afectado esté en estado de indefensión frente al trasgresor por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

Igualmente es preciso aclarar que según el art. 86 CN la acción de tutela, fue instituida en la Constitución Política para la defensa y garantía de los derechos fundamentales de carácter subjetivo e individual, mientras que la acción popular art. 88, tiene como finalidad asegurar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por autoridades judiciales o por un particular, teniendo como finalidad: "a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior"<sup>6</sup>.

Al respecto la Corte constitucional sostuvo en la Sentencia C-377 de 2002, lo siguiente: "*Ha dicho esta Corporación que la defensa de los derechos e intereses colectivos encuentra asidero, por ejemplo, frente a "aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sistema financiero, etc. (...)A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos.*

Analizados los anteriores considerandos, de cara al caso particular, se observa que los intereses de la actora van encaminados a la protección de derechos e intereses colectivos, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que expone como un derecho colectivo "g) *La seguridad y salubridad públicas*" y m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la*

---

<sup>6</sup> Ver Sentencia C-644 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*calidad de vida de los habitantes*". Derechos que si bien pueden tener incidencia sobre un derecho fundamental, en el sub judice, no quedó probada la amenaza o vulneración de algún derecho o derechos que deban ser protegidos de manera inmediata. Motivo este que sería suficiente para negar la procedencia de la acción constitucional a fin de no desnaturalizar la esencia y naturaleza de la misma.

E incluso, obviando el anterior requisito, tampoco se superaría la subsidiaridad, pues debe remembrarse que la acción de tutela no es procedente cuando existen otras acciones judiciales para la discusión de la problemática propuesta. Para el caso, la accionante y las posibles personas afectadas con el actuar desplegado por una autoridad pública o particular, pueden acudir a la acción popular teniendo en cuenta que la finalidad de esta es *evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior*<sup>7</sup>.

Además, a partir de la expedición de la Ley 472 de 1998, el legislador dotó a la acción popular de herramientas óptimas para lograr una pronta protección de los derechos colectivos de las personas, como, por ejemplo, la facultad que el juez de conocimiento tiene para decretar medidas cautelares una vez admita la acción y la fijación de términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo.<sup>8</sup>

Adicional a lo expuesto hasta este punto, es prudente advertir que existe la posibilidad de que la tutela procediera, aun con la existencia de otra acción legal para discutir las peticiones invocadas, cuando esta no fuera eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues en ese caso procede la tutela como mecanismo transitorio. Vale decir, cuando se vislumbra la incidencia de un perjuicio grave, inminente, cierto y que requiera la aprobación de medidas urgentes, caso en el que la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección judicial.

Al respecto, ha indicado, por ejemplo, el máximo órgano constitucional respecto del perjuicio irremediable.

*"La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la*

---

<sup>7</sup> Ver Sentencia C-644 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> Ver Sentencia C- 360 de 2.004.

*importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

En ese sentido es menester estudiar si realmente existe una vulneración actual e inminente donde la afectación del derecho colectivo tiene incidencia sobre un derecho fundamental. A lo cual el despacho responde de forma negativa, pues no se vislumbra la vulneración de algún derecho colectivo, pues conforme a las pruebas aportadas por las partes, la parte actora no logra demostrar la existencia de un daño o amenaza inminente que ponga en riesgo a la comunidad de Villatina, como eventos de deslizamientos, rupturas y demás elementos que permitan al juez constitucional ordenar la protección efectiva de los derechos invocados.

Por el contrario, conforme a los informes rendidos por el municipio de Medellín, la zona demolida por el muro es estable y no representa ningún riesgo. Sin embargo, conforme al informe rendido por uno de los ingenieros del Departamento Administrativo de Planeación, diseñaron una obra la cual está en su fase de proceso contractual para la *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPLEMENTARIAS PARA DISTINTOS SITIOS DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN"* (a la fecha incluye 13 sitios en la ciudad de Medellín y está incluido la calle 54 N. 15ª 24).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, las pretensiones tutelares no serán acogidas y más bien se declarará la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

#### **FALLA**

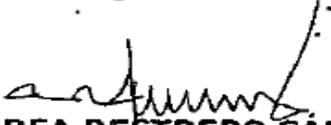
**PRIMERO:** Negar por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **LUZ MARINA VALENCIA URREA**, en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

**TERCERO:** Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico.

**CUARTO:** Remitir este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**



**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**